



**T** R I B U N A L S U P E R I O R D E D I S T R I T O J U D I C I A L  
**S** A L A U N I T A R I A C I V I L – F A M I L I A  
**P** E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable  
 Proceso : Acción Popular  
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
 Accionada : Lina M. Cano T. – Dueña “*Infinito Pereira Propiedad Raíz*”  
 Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros  
 Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-002-**2022-00356**-01 (2219)  
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia, que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)*” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) *Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)*” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, pdf No.010), en

consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente la secretaria del juzgado de conocimiento por demorar, aproximadamente, **siete (7) meses en enviar el expediente** a la oficina judicial (Ib., pdf Nos.032 y 037), dilación injustificada en el trámite prioritario de esta instancia. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

  
**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023